



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N°190-2025-MINEM/DGH

Lima, 26 de mayo de 2025

VISTOS: El Expediente N° 3941927, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN remite a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 40-2024; y el Informe Técnico Legal N° 099-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, dispuso la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales de la cadena de comercialización de Combustibles.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores en el Fideicomiso creado para el FEPC;

Que, a través del Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH se aprueba el Reglamento Operativo del FEPC;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 060-2011 corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establecen medidas para el FEPC con el fin de dar un tratamiento diferenciado al Gas Licuado de Petróleo – GLP, clasificándolo en GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular (GLP-G), y GLP para envasado en cilindros (GLP-E);

Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2012-MEM/DGH se precisa la obligación del OSINERGMIN de fiscalizar a los Agentes, a través del uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión que este establezca para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 087-2012-MEM/DGH se establece Directivas Generales de Fiscalización para el GLP y en su artículo único señala que, el OSINERGMIN, en su labor de fiscalización, verificará que el tipo de GLP diferenciado sea destinado al Agente correspondiente, además verificará que el producto

diferenciado registrado en el SCOP, coincida con el tipo de GLP diferenciado registrado en el comprobante de pago y finalmente verificará que los factores aplicados al tipo de GLP diferenciado, sean los correctos;

Que, el OSINERGMIN en uso de sus facultades de fiscalización del FEPC, establece los lineamientos para los Agentes de la cadena de comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en el FEPC, a través de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 169-2015-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Adecuación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido de Combustibles – SCOP a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, así como el Decreto de Urgencia N° 005-2012;

Que, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 169-2015-OS/CD el citado Procedimiento es de aplicación para aquellos agentes que intervienen en la adquisición o comercialización, entre otros, del GLP-G para consumidores directos y uso vehicular y GLP-E, conforme a lo establecido en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012;

Que, la citada Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN prevé que los Agentes de la cadena de comercialización de GLP deben diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP a granel destinadas para consumidores directos, redes de distribución, uso vehicular y las destinadas para envasado;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 132-2016-OS/CD, el OSINERGMIN estableció la metodología del cálculo de Reintegro;

Que, mediante Oficio N° 7050-2024-OS-GSE/DSHL notificado el 13 de noviembre de 2024, el OSINERGMIN comunica a la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024 ascendente a S/13,162.20 (Trece mil ciento sesenta y dos con 20/100 soles), solicitando el pago correspondiente en la cuenta del Fideicomiso asignada para los Reintegradores;

Que, a través del Oficio N° 7063-2024-OS-GSE/DSHL, de fecha 18 de noviembre de 2024, el OSINERGMIN remite a la Dirección General de Hidrocarburos - DGH en su condición de Administrador del FEPC, el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024;

Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de noviembre de 2024, la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. interpone ante el OSINERGMIN el Recurso de Reconsideración contra el Informe de Fiscalización N°1909-2024-OS-GSE/DSHL y Liquidación de Reintegro N° 40-2024, adjuntando para tal efecto nueva prueba para la evaluación correspondiente;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N°190-2025-MINEM/DGH

Asimismo, el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC señala que, en caso los fundamentos del recurso se encuentren dirigidos a cuestionar los elementos o consideraciones empleadas para el cálculo y determinación del monto del reintegro, el OSINERGMIN deberá remitir, conjuntamente con el escrito de reconsideración y el expediente respectivo, un informe que contenga la absolución de dicho extremo del recurso;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de reconsideración presentado debe sustentarse en nueva prueba;

Que, en aplicación del numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, a través del Oficio N° 797-2025-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de febrero de 2025, el OSINERGMIN remite a la DGH el Informe de Fiscalización N° 475-2025-OS-GSE-DSHL, que contiene la evaluación de las nuevas pruebas presentadas por la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. en el cual concluye que las transacciones de venta observadas en el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL, si se encontraban en la base de datos del SCOP y recomienda dejar sin efecto la Liquidación de Reintegro N° 40-2024, ascendente S/13,162.20 (Trece Mil Ciento Sesenta y Dos con 20/100 soles);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.6 del Reglamento Operativo del FEPC, el Recurso de Consideración presentado por los Reintegradores será resuelto por la DGH en su calidad de titular del FEPC;

Que, el literal h) del artículo 7 del Reglamento del Fondo, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004, establece entre las facultades del Administrador del Fondo, aprobar mediante Resolución Directoral, entre otros, cualquier aspecto operativo del Fondo.

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 099-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH se concluye declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C., debido a que evidenció sustento (comprobantes de pago: F017-364, F020-161, F020-174, F020-188 Y F020-189), a través del cual acredita las ventas de GLP-G identificadas por el OSINERGMIN en el periodo fiscalizado;

Que, en atención al artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 099-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento Operativo del

FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 40-2024.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral, así como el Informe Técnico Legal N° 099-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH y anexos a la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el procedimiento de solicitud de pago de la Liquidación de Reintegro N° 40-2024, de acuerdo al marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por VILLAVICENCIO
FERRO Ricardo FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/05/26 18:32:02-0500

Ricardo Villavicencio Ferro
Director General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por ESPINOZA RAMOS Mishel
Efrain FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/05/26 15:00:42-0500

Visado digitalmente por CARRANZA GIANELLO Roman FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/05/26 16:08:44-0500

Visado digitalmente por VILLENA CALDERON Juan Jesus FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/05/26 14:59:34-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 099-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH

A : Ricardo Villavicencio Ferro
Director General de Hidrocarburos

De : Mishel Espinoza Ramos
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles (d.t.)

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C.
contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de
Reintegro N° 40-2024 del FEPC¹

Referencia : a) Oficio N° 0797-2025-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3941927)
b) Oficio N° 7050-2024-OS-GSE/DSHL
c) Oficio N° 7063-2024-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3865436)

Fecha : San Borja, 26 de mayo de 2025

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el OSINERGMIN) traslada a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGH), en calidad de Administrador del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa COSTA GAS TRUJILLO S.A.C. (en adelante, COSTA GAS), contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 40-2024, producto de la Fiscalización del FEPC.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- 1.2. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo y dicta medidas para su mejor aplicación.
- 1.3. Decreto de Urgencia N° 060-2011, Decreto de Urgencia que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y Normas Modificatorias Relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- 1.4. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 (en adelante, el Reglamento).

¹ Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.6. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC (en adelante, el Reglamento Operativo).
- 1.7. Resolución Directoral N° 15-2012-MEM/DGH, que precisa la obligación del OSINERGMIN de fiscalizar los productos establecidos en el primer párrafo del literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias.
- 1.8. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, que establece Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 005-2012.
- 1.9. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los Agentes de la Cadena de Comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos de OSINERGMIN respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.
- 1.10. Resolución Directoral N° 209-2012-MEM/DGH, que incluye la definición del Reintegrador y el Procedimiento de Reintegros en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.11. Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH, que modificó la definición de Reintegrador contenida en el artículo 1° del Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.12. Resolución Directoral N° 066-2017-MEM/DGH, que incorporó el procedimiento para el trámite de recursos administrativos presentados por los Reintegradores en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.13. Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS-CD, que aprueba el Procedimiento para la adecuación del SCOP a los productos afectos al FEPC.
- 1.14. Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, que fija criterios para la determinación del contenido de azufre en el Diesel N° 2 y Diesel BX adquirido por Importadores que permita la fiscalización del Factor de Aportación y/o Compensación declarado en las Autoliquidaciones del FEPC; y establecen metodología que permita la recuperación del monto compensado en exceso o dejado de aportar al FEPC.



II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Oficio N° 7050-2024-OS-GSE/DSHL notificado el 13 de noviembre de 2024, el OSINERGMIN comunica a la empresa COSTAGAS el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024, relacionado al periodo comprendido del 01 de agosto al 30 de setiembre de 2019, identificando a la empresa COSTA GAS como Reintegrador del FEPC, razón por el cual, deberá reintegrar el monto de S/13,162.20 (Trece mil ciento sesenta y dos con 20/100 soles) toda vez que, no pudo acreditar a través del SCOP el destino total de las ventas de GLP-G.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.2. Asimismo, a través del Oficio N° 7063-2024-OS-GSE/DSHL, de fecha 18 de noviembre de 2024, el OSINERGMIN remite a la DGH en su condición de Administrador del FEPC, el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024, correspondiente.
- 2.3. Mediante Carta S/N de fecha 20 de noviembre de 2024, la empresa COSTA GAS remite al OSINERGMIN el Informe Técnico N° 003-2024-COSTA GAS TRUJILLO, a través del cual interpone un Recurso de Reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024, sustentado en nueva prueba.
- 2.4. Posteriormente, con Oficio N° 797-2025-OS-GSE/DSHL notificado el 26 de febrero de 2025, el OSINERGMIN remite a esta Dirección General el Informe de Fiscalización N° 475-2025-GSE-DSHL, el cual evalúa los descargos presentados por la empresa COSTA GAS contenidos en el Recurso de Reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024.
- 2.5. En efecto, el numeral 14.6 del artículo 14 de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM-DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC, establece que en caso los fundamentos se encuentren dirigidos a cuestionar los elementos o consideraciones empleadas para el cálculo y determinación del monto del reintegro, el recurso deberá ser presentado ante el OSINERGMIN y será resuelto por la DGH en su calidad de titular del FEPC.

III. ANÁLISIS

A. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MECANISMO DEL FEPC

- 3.1. El FEPC se creó como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales de la cadena de comercialización de Combustibles. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias² de los Productos³ afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores en el Fideicomiso creado para el FEPC⁴.
- 3.2. Asimismo, el mecanismo del FEPC está conformado por los Aportes y Compensaciones, dependiendo de la ubicación del Precio Paridad del combustible respecto a la Banda de Precios establecidos para cada uno de estos Productos. En tal sentido, si el Precio Paridad se encuentra por encima o por debajo de la Banda de Precios, el Productor, en su Venta Primaria, incluirá un descuento (Factor de Compensación) o cobrará una prima (Factor de Aporte).

B. SOBRE EL GLP-E EN EL FEPC Y LA NORMATIVA QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP

² Según el literal n) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se define como Venta primaria: "Primera venta en el país de determinado Producto, realizada por el Productor y/o Importador del mismo."

³ Los Productos afectos al FEPC, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 010-2004, son el GLP destinado a envasado, Diesel B5 destinado a uso vehicular, así como el Petróleo Industrial utilizado para actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.

⁴ Las empresas Productoras e Importadoras se constituyen como Fideicomisarios y también se encuentran dentro del proceso operativo del pago que tiene el Fideicomiso las empresas en calidad de Exportadores y Reintegradores.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.3. Al respecto, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 060-2011, corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca la DGH en su condición de Administrador del FEPC.
- 3.4. Así, con la finalidad de que los agentes de la cadena de comercialización de los productos afectos al FEPC cumplan con las normas para el uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP que administra el OSINERGMIN, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD se aprueba el Procedimiento para la adecuación del SCOP a los productos afectos al mecanismo, cuyo artículo 16, establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Obligaciones Específicas

16.1 Los agentes de la cadena de comercialización de GLP deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el SCOP, las ventas de GLP-G y GLP-E.

16.2 Los agentes vendedores o compradores, según corresponda, se encuentran obligados a registrar las transacciones de GLP-G o GLP-E mediante Órdenes de Pedido independientes. No serán admisibles en el SCOP Órdenes de Pedido que contengan simultáneamente GLP-G y GLP-E.

16.3 El GLP-E, únicamente puede ser transportado hacia las Plantas Envasadoras en un Medio de Transporte; en ningún supuesto podrá transportarse GLP-E a través de un Distribuidor a Granel. El GLP-G, únicamente puede ser transportado hacia y desde las Plantas Envasadoras a través de un Medio de Transporte.

16.4 El GLP-G puede ser trasladado por un Distribuidor a Granel siempre que haya sido adquirido por este agente para su comercialización con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP; en ningún caso con Plantas Envasadoras.

(...)"



SOBRE EL REINTEGRADOR EN EL FEPC

- 3.5. Las empresas que adquieren combustibles en el ámbito del FEPC, que estén afectos del Factor de Compensación y los destinan a fines o usos distintos a los previstos por la norma, se encuentran en calidad de REINTEGRADOR, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Operativo⁵.
- 3.6. Al respecto, la figura del Reintegrador en el Fondo surge de la necesidad que, el OSINERGMIN como resultado de sus actividades de supervisión y fiscalización⁶ pueda efectuar operativamente la recuperación del monto compensando en exceso y/o dejado de aportar al Fondo por cualquier agente a lo largo de la Cadena de Comercialización, así como cualquier otra causa que haya sido determinada por el OSINERGMIN, o por la DGH en calidad de Administrador del Fondo.

⁵El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH establece lo siguiente:

"Reintegrador: Aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el OSINERGMIN, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo. Para efectos del cálculo del reintegro, el OSINERGMIN establecerá la metodología que permita la adecuada recuperación del monto compensado en exceso por el Fondo o dejado de aportar al Fondo en la Venta Primaria o Importación del Producto comercializado."

⁶Mediante el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 060-2011, se estableció que corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca en Administrador.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.7. Asimismo, el OSINERGMIN tiene la función de identificar al Reintegrador, así como de calcular el monto de reintegro, elaborar y remitir a este la respectiva Liquidación de Reintegro, a efectos que procesa con el pago en las cuentas de Fideicomiso del FEPC.
- 3.8. Cabe precisar que, las Liquidaciones de Reintegro corresponden al cálculo aritmético que compara los Factores de Aportación y/o Compensación que fueron y debieron ser aplicados a los volúmenes desviados a otro tipo de actividades, según lo establecido en las normas del FEPC; por lo que, su finalidad es obtener la devolución del beneficio con el cual se favoreció de manera indebida el Reintegrador, en perjuicio del FEPC.
- 3.9. Finalmente, el Reintegrador ante la solicitud de pago de la Liquidación de Reintegro, tiene la facultad de interponer los recursos administrativos dentro de los plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del FEPC.

D. SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA COSTAGAS AL OSINERGMIN

- 3.10. Al respecto, mediante Oficio N° 7050-2024-OS-GSE/DSHL notificado el 13 de noviembre de 2024, el OSINERGMIN comunica a la empresa COSTA GAS el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 40-2024 correspondiente.
- 3.11. Ahora bien, el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC establece que *"Los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro señalada en el numeral 14.2, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General (...)".*
12. En línea con lo anterior, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 3.13. Asimismo, el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC señala que, en caso los fundamentos del recurso se encuentren dirigidos a cuestionar los elementos o consideraciones empleadas para el cálculo y determinación del monto del reintegro, el OSINERGMIN deberá remitir, conjuntamente con el escrito de reconsideración y el expediente respectivo, un informe que contenga la absolución de dicho extremo del recurso.
- 3.14. En ese contexto, en el marco del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el OSINERGMIN a través del Oficio N° 7050-2024-OS-GSE/DSHL notificado el 13 de noviembre de 2024, comunica a la empresa COSTA GAS el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE-DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 040-2024, identificando a la empresa COSTA GAS como Reintegrador del FEPC, para que cumpla con el pago correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.15. En ese sentido, mediante Carta S/N de fecha de recepción 20 de noviembre del 2024, la empresa COSTA GAS interpone el Recurso de Reconsideración ante el OSINERGMIN, presentando el Informe Técnico N° 003-2024-COSTA GAS TRUJILLO que contiene medios probatorios (anexos), tales como la copia digital de los comprobantes de pago: F017-364, F020-161, F020-174, F020-188 Y F020-189, que son materia de observación por parte del órgano fiscalizador.
- 3.16. En efecto, a través del Oficio N° 797-2025-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de febrero de 2025, el OSINERGMIN remite a la DGH el Informe de Fiscalización N° 475-2025-OS-GSE-DSHL, en el cual concluye que, como resultado de la revisión de los documentos presentados en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa COSTA GAS, se levanta la identificación de Reintegrador señalada en el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y recomienda dejar sin efecto la Liquidación de Reintegro N° 40-2024.
- 3.17. Ahora bien, de la evaluación realizada y teniendo en consideración lo resuelto en el Informe de Fiscalización N° 475-2025-OS-GSE-DSHL elaborado por el órgano fiscalizador, se evidencia que la empresa COSTA GAS acreditó las ventas de GLP-G observados por el OSINERGMIN en el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL en el periodo fiscalizado.
- 3.18. Por otro lado, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.
- 3.19. Asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.20. En ese sentido, de la evaluación efectuada a las nuevas pruebas presentadas por la empresa COSTA GAS en el Recurso de Reconsideración y estando a lo establecido por el OSINERGMIN en el Informe de Fiscalización N° 475-2025-OS-GSE-DSHL en el marco del numeral 14.6 del Reglamento Operativo, se advierte que las transacciones de venta observadas en el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL sí se encontraban en la base de datos del SCOP, razón por la cual corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por la citada empresa, y por consiguiente, dejar sin efecto la Liquidación de Reintegro N° 040-2024.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. De la evaluación de la información presentada por la empresa COSTA GAS en calidad de nueva prueba, se acreditan las ventas de GLP-G observadas por el OSINERGMIN en el periodo fiscalizado, las cuales han sido evidenciadas a través de la presentación de los comprobantes de pago F017-364, F020-161, F020-174, F020-188 y F020-189.
- 3.21. En ese sentido, considerando los argumentos señalados en el literal D del presente documento, en el marco del Principio de Legalidad⁷, corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
{...}



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Cooperación y Consolidación de la Economía Peruana"

interpuesto por la empresa COSTA GAS contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 40-2024, por consiguiente, dejar sin efecto la Liquidación de Reintegro N° 040-2024.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa COSTA GAS contra el Informe de Fiscalización N° 1909-2024-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 40-2024.

Atentamente,

Ing. Michel Espinoza Ramos
Director de Procesamiento, Transporte y
Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles (d.t.)

Abg. Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Visto el Informe Técnico Legal N° 099-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH precedente, se otorga la conformidad del mismo.

Ricardo Villavicencio Ferro
Director General de Hidrocarburos

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

